

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, VIERNES Y SÁBADOS

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año.....	25	ptas.
Seis meses.....	13	»
Tres id.....	7	»

Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año.....	22'50	ptas
Seis meses.....	12	»
Tres id.....	6'50	»

Números sueltos 25 céntimos.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(De la *Gaceta* núm. 186).

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vistas las diferentes Reales órdenes recientemente dictadas a virtud de instancias interpuestas ante este Ministerio por diversos organismos representativos de distintas profesiones liberales gravadas por el epígrafe letra E. del núm. 2.º de la tarifa 1.ª del artículo 4.º de la ley Reguladora de la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria (textos refundidos de 19 de octubre de 1920 y 22 de septiembre de 1922, y resuelto en todas ellas que mientras la ley actual esté en vigor es indeclinable para dichos profesionales el deber de tributar y para la Administración el exigir el tributo; habiéndose causado la obligación a partir de la vigencia de la ley de 29 de abril de 1920 y desvanecidas por las resoluciones indicadas las dudas que pudieran suscitarse, procede ya que el Ministerio, en uso de sus facultades reglamentarias, fije el término del plazo en que dicha obligación puede cumplirse, sin incurrir en apremio, mediante la mera declaración del contribuyente, como es propio de las clases ilustradas a que afecta y en tanto que por la Administración no se dicten las normas a que para mayor seguridad de todos habrán de acomodarse los libros-registro, cuyos modelos se publicarán lo más pronto posible,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que los contribuyentes comprendidos en el epígrafe E del número 2.º de la tarifa 1.ª del artículo 4.º de la vigente ley Reguladora de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 29 de septiembre último, quedan obligados a presentar, antes del día 16 de julio próximo y en la Administración de Contribuciones respectiva, las declaraciones de los ingresos profesionales obtenidos desde 1.º de abril de 1920 hasta 31 de marzo próximo pasado.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 23 de junio de 1923.—Villanueva.—Sr. Director general de Contribuciones.

(De la *Gaceta* núm. 177.)

DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS

Vista la comunicación del Ingeniero Jefe de Obras públicas de Guipúzcoa y Navarra, número 729, de 27 de abril último, en la que, como consecuencia de carta particular que le dirige el Ingeniero de Obras del Ayuntamiento de San Sebastián, que transcribe, eleva consulta respecto a la interpretación que debe darse a las disposiciones del Reglamento provisional de policía y conservación de carreteras y caminos vecinales, aprobado por Real decreto de 29 de octubre de 1920, especialmente en lo referente a denuncias y multas; y vista la aclaración hecha por el mismo Ingeniero Jefe en comunicación de 16 de mayo;

Resultando que al tratar de aplicar el Ingeniero Director de Obras municipales del Ayuntamiento de San Sebastián el Reglamento de Policía y conservación de carreteras y caminos vecinales citado, especialmente en lo relativo a denuncias y multas por infracción del mismo, ha tropezado con dificultades inspiradas en la duda de que si las disposi-

ciones que contiene son o no aplicables a los Ayuntamientos de aquellas provincias, por entender el señor Letrado municipal que se hallan exceptuadas por el párrafo 3.º del artículo 1.º de la ley de 29 de junio de 1911, relativa a construcción de caminos vecinales y puentes económicos:

Resultando que el párrafo 3.º del artículo 1.º de la ley que se cita dice: «Las disposiciones de la presente ley no son aplicables a las Provincias Vascongadas y Navarra.»

Resultando que el artículo 52 del Reglamento de Policía y conservación de carreteras y caminos vecinales, aprobado en 29 de octubre de 1920, confiere a los Ingenieros Jefes de Obras públicas de las provincias las facultades que a los efectos de imposición de responsabilidades gubernativas por infracciones del mismo correspondían hasta entonces a los Gobernadores civiles, y que, según los artículos 53 y siguientes, las denuncias deben presentarse ante la Jefatura y ser tramitadas por la misma:

Resultando que por resolución de la Dirección general de Obras públicas de 12 de enero de 1921, las facultades que el artículo 52 del Reglamento antes citado confiere a los Ingenieros Jefes de Obras públicas de las provincias en lo relativo a carreteras del Estado y caminos vecinales por ésta subvencionados, corresponden en su caso a los Ingenieros Jefes o Directores facultativos de las carreteras y caminos a cargo de las Diputaciones provinciales o Ayuntamientos:

Considerando que si bien la ley de 29 de junio de 1911, invocada por el Letrado municipal, exceptúa a las Provincias Vascongadas y Navarra, la excepción se refiere sólo a las disposiciones de dicha ley, en atención al régimen especial económico por el que se rigen dichas provincias:

Y considerando que ninguna relación tiene este régimen econó-

mico especial con las disposiciones del Reglamento de Policía y conservación de carreteras y caminos vecinales, el que, por otra parte, según el artículo 69, es extensivo a todas las vías de esta clase de uso público,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, se ha servido disponer, con carácter general:

1.º Que el Reglamento de Policía y conservación de carreteras y caminos vecinales, aprobado por Real decreto de 29 de octubre de 1920, es extensivo a las carreteras y caminos de uso público que se conservan por todas las provincias, Municipios y particulares; y

2.º Que, en su consecuencia, la presentación de denuncias por infracciones del mismo debe hacerse ante los Directores facultativos de las vías correspondientes, a los que corresponde su tramitación.

Lo que de orden del Sr. Ministro comunico a V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 21 de junio de 1923.—El Director general, P. O., A. Valenciano.—Señores Ingenieros Jefes de Obras públicas de todas las provincias y Directores facultativos de las vías provinciales y municipales de todas las provincias y Ayuntamientos.

(De la *Gaceta* núm. 179.)

Gobierno Civil.

Minas.

Por la Dirección General de Minas, Metalurgia e Industria, se ha comunicado a este Gobierno la Real orden siguiente:

«Visto el recurso de alzada, interpuesto en 10 de noviembre de 1921 por D. Moisés Merino Sanz, petionario de la mina María Gloria, del término municipal de Huerta de arriba, provincia de Burgos, contra decreto del Sr. Gobernador, fecha 7 de octubre de 1921, declarando, de conformidad con lo informado por

la Jefatura de Minas del Distrito, sin curso y fenecido el expediente de concesión del mencionado registro y en cuyo recurso se pide la revocación del decreto apelado y la prosecución del expediente, declarando la nulidad de las concesiones mineras Maria y Argentinita, en la parte que comprendía el perímetro de la caducada Victorchu, fundándose en que ha sido el único petionario de la misma cuando el terreno estaba franco y registrable aunque por error se hubieren demarcado en él, cuando aún no lo estaban, los dos registros cuya anulación se pide, cuyo error una vez reconocido y ocasionando perjuicio de tercero debe ser causa de nulidad de los registros indebidamente demarcados.

Visto el expediente en que recayó el decreto apelado resulta:

Que incoado en 31 de enero de 1923 por D. Mauricio Merino por sí y en solicitud de las cuarenta pertenencias de mineral de hierro que fueron anteriormente concedidas con el nombre de Victorchu, cuyo expediente fué caducado por providencia del Sr. Gobernador, publicada en el BOLETÍN OFICIAL del día 12 de enero de 1921, fué admitida la solicitud de nuevo registro, publicándose por edictos y en el BOLETÍN OFICIAL del día 16 de febrero siguiente, así como una solicitud de rectificación, la que fué también publicada en el BOLETÍN OFICIAL del día 19 del mismo mes.

Que acordada la demarcación fué comisionado el Ingeniero D. Eugenio Cueto, cuyo funcionario, previas las notificaciones y anuncios reglamentarios, se personó en el terreno el día 17 de septiembre de 1921, no pudiendo hacer la demarcación por no encontrar terreno franco para la misma, a causa de superponerse ésta a la denominada «Maria», según comprobó con el deslinde practicado.

Que aprobado el expediente por el Sr. Gobernador, fué dictado el decreto apelado de que queda hecha mención, siendo presentado un escrito del recurrente al Sr. Gobernador en 13 de octubre de 1921, en que se solicitaba la revocación del decreto dictado en 7 del mismo mes por el Sr. Gobernador, declarando en su lugar la nulidad de las concesiones Maria y Argentinita, fundándose en las mismas razones que aduce en su posterior recurso de alzada.

Que informado el anteriormente mencionado escrito por el Sr. Ingeniero Jefe de Minas en 25 de octubre de 1921, en el sentido de deber ser desestimado, sin entrar en el fondo del asunto por no poder ser revocado ningún decreto de los Gobernadores por ellos mismos, cuando son declaratoria de derechos, según la legislación vigente.

Que al ser elevado el recurso a la Superioridad fué informado por la Jefatura de Minas del Distrito en el sentido de deber ser desestimado, fundándose en que el decreto recu-

rrido se ajusta a las prescripciones reglamentarias, aunque reconoce que fué ocasionada por un error administrativo la demarcación de las minas La Argentinita y Maria, superponiendo a la Victorchu posteriormente caducada.

Que al ser elevado el recurso a la Superioridad fué informado por el Sr. Gobernador, en el sentido de deber ser estimado, no prestando su conformidad al informe de la Jefatura, fundándose en que no podían haber adquirido derecho alguno los registradores de las minas demarcadas de una manera antirreglamentaria, por el solo hecho de no haber sido protestadas las demarcaciones, mientras que el recurrente había solicitado su registro, ateniéndose en todo a las disposiciones reglamentarias.

Vistos el artículo 107 del Reglamento general para el régimen de la Minería de 16 de junio de 1905 y las sentencias del Tribunal Contencioso-Administrativo de 28 de febrero y 28 de noviembre de 1903.

Considerando 1.º Que el registro Maria Gloria pretende el mismo terreno perteneciente a la concesión Victorchu, número 1285 que, declarado franco y registrable, fué solicitado por el recurrente, haciendo uso de los derechos que en Minería le concede la ley y Reglamento, dándole la tramitación al expediente en la forma dispuesta en dicho Reglamento y personado el Ingeniero en el terreno para practicar la demarcación, fué suspendida por estar ocupado el espacio pretendido por las concesiones «La Argentinita» y «Maria», que, al ser demarcadas, invadieron el terreno correspondiente a la Victorchu, ocupándolo en su totalidad.

2.º Que al demarcarse las citadas Maria y La Argentinita, se ha padecido por la Administración un evidente error, del que no puede en modo alguno hacerse responsable al propietario de la Victorchu que se encontraba en posesión de lo que aquella le concedió, pues al hacer dichas concesiones se vulneró la base 15 del Decreto-ley, que dispone no se haga concesión alguna sin que se haya demostrado la existencia de terreno franco, y como no lo es el que se superpone a otra concesión firme, aquélla es nula y no puede prevalecer en la porción superpuesta, pues de no ser así no habría seguridad en el dominio a perpetuidad de las pertenencias concedidas, mientras que el interesado pague a la Hacienda el canon de superficie que le corresponda.

3.º Que si se hubiera descubierto con anterioridad el sobre-cargo que ya se ha indicado, se habría procedido por aquella Jefatura a la incoación del oportuno expediente de rectificación, del que hubiese resultado, según disponen los preceptos reglamentarios, que se habría cercenado a las minas invasoras el terreno

que aparece ilegalmente concedido, no habiendo por tanto razón alguna que justifique el derecho que tengan a ese espacio dichas concesiones, pues ese derecho es nulo por tener desde su origen vicio de nulidad, procediendo por lo tanto su rectificación,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo informado por la Dirección General de Minas, Metalurgia e Industrias Navales ha tenido a bien disponer: Que se estime el recurso de alzada interpuesto por D. Moisés Merino, contra el decreto del Gobernador de Burgos de 7 de octubre de 1921 por el que se de-

claró sin curso y fenecido el registro Maria Gloria, revocando en su consecuencia el decreto apelado y que el mencionado expediente continúe su tramitación reglamentaria.

Que por la Jefatura de Minas se incoen los respectivos expedientes de rectificación de las concesiones La Argentinita y Maria en lo forma prevenida en el Reglamento vigente.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial a los efectos de notificación e los interesados, Burgos 4 de julio de 1923.

EL GOBERNADOR,
Angel Uceda López.

En cumplimiento de lo que dispone el Reglamento para la aplicación de la vigente ley de Caza, en el párrafo 3.º, art. 62, he acordado publicar el número de licencias de caza, uso de armas y demás clases, expedidas por este Gobierno en el mes de junio último.

Días...	NOMBRES	VECINDAD	Caza...	Armas.	Galgos.
2	Simón Ballesteros.....	Quintanamanvirgo.....	1115	»	»
	» Lucio Ballesteros.....	Idem.....	1116	»	»
	» Victoriano Hernando.....	Burgos.....	1117	»	»
	» Vidal Martín.....	Fuentelisendo.....	1118	»	»
4	Aniano Manrique.....	Pampliega.....	1119	»	»
	» Juan Prieto.....	Villoveta.....	1120	»	»
	» Lucio Domingo.....	Fuentemolinos.....	1121	»	»
	» Angel Barbadillo.....	Aranda.....	1122	»	»
	» Estanislao Medrano.....	Palacios de la Sierra...	»	1123	»
5	Guillermo Chomón.....	Quintanilla Escalada...	1124	»	»
	» Narciso Cascajares.....	Iglesia Rubia.....	1125	»	»
	» Aniano Bañuelos.....	Villahernando.....	1126	»	»
	» José Rodríguez.....	Burgos.....	1127	»	»
6	Feliciano Fernández.....	Tubilla del Agua.....	1128	»	»
	» Ruperto Pascual.....	Sta. Cruz de la Salceda.	»	1129	»
	» Casimiro García.....	Abajas.....	1130	»	»
	» Vicente García.....	Roa.....	1131	1132	»
	» Aventino de Diego.....	Campillo de Aranda...	1133	»	»
	» Eusebio Martín.....	Idem.....	1134	»	»
	» Federico Fernández.....	Arroyo de Valdivielso..	1135	»	»
7	Felipe de la Peña.....	Burgos.....	1136	»	»
	» Jorge del Pozo.....	Sotopalacios.....	1137	»	»
	» Jesús de Grado.....	Villadiego.....	1138	»	»
	» Serapio Blázquez.....	Burgos.....	1139	»	»
	» Manuel Valle.....	Anzó de Mena.....	1140	»	»
	» Mariano Salazar.....	Leciñana de Mena.....	1141	»	»
	» Salustiano Diez.....	Mecerreyes.....	1142	1143	»
	» Francisco Martínez.....	Paralacuesta.....	1144	»	»
	» Tomás Ruiz.....	Trespaderne.....	1145	»	»
	» Tomás Castro.....	Herrera de Caderechas.	1146	»	»
	» Idefonso Martínez.....	Rio de Losa.....	1147	»	»
	» Jacinto Díaz.....	Huérmedes.....	1148	»	»
8	Justo Gallego.....	Villatuelda.....	1149	»	»
	» Marcelino Niño.....	Guzmán.....	»	1150	»
	» Miguel Bañón.....	Burgos.....	1151	»	»
	» Rufino Bañón.....	Idem.....	1152	»	»
	» Pedro Bañón.....	Idem.....	1153	1154	»
	» Laureano Sainz.....	Leva.....	1155	»	»
	» Juan Vélez.....	Pedrosa de Valdeporres.	1156	»	»
	» Basilio Ezquerria.....	Santa Cruz del Valle...	1157	»	»
	» Juan Rubio.....	Barbadillo Herreros...	1158	»	»
9	Gregorio Huidobro.....	Leciñana de Mena.....	1159	»	»
	» Restituto Alonso.....	Burgos.....	1160	»	»
	» Aureliano del Alamo.....	Idem.....	1161	»	»
	» Agustín López.....	Villasante.....	1162	»	»
	» Angel Cuadrado.....	Villarcayo.....	1163	»	»
	» Timoteo Vacas.....	Idem.....	1164	»	»
11	Vidal Martín.....	Tamarón.....	1165	»	»
	» Julián Alonso.....	Leva.....	1166	»	»
	» Aquilino Puente.....	Arija.....	1167	»	»
	» Félix Muñoz.....	Villatuelda.....	1168	»	»
	» Ambrosio Fernández.....	Arroyo de Valdivielso..	»	1169	»
12	José Fernández.....	Ibeas de Juarros.....	1171	»	»
	» Dionisio Aladro.....	Roa.....	1171	»	»
	» Julio Campo.....	Mahamud.....	1172	»	»
	» Mariano Andrés.....	Quintanamanvirgo.....	»	1173	»
	» Teodoro Llarena.....	Rio de Losa.....	1174	1175	»
13	Tiburcio Benito.....	Palacios de la Sierra...	1176	»	»
14	Gerardo Martínez.....	Santa Cruz de Juarros.	1177	»	»
	» Félix Berzosa.....	Aranda.....	1178	»	»
	» Eugenio Berzosa.....	Idem.....	1179	»	»
	» Auselmo Sainz.....	Rojas de Bureba.....	1180	»	»

15	Leandro Guijarro.....	Hontangas.....	1181	>	>
	Vicente Sainz.....	Puentearenas.....	1182	>	>
16	Domingo Alvarez.....	Vallegera.....	1183	>	>
	Luis Gutiérrez.....	Casillas.....	1184	>	>
	Plácido Hernando.....	Peñaranda.....	1185	>	>
18	Esteban Ortiz.....	Fuencaliente.....	1186	>	>
	Cipriano Castrillo.....	Burgos.....	1187	>	>
	Matías González.....	Huelgas.....	1188	>	>
	Nicolás Fernández.....	Pesquera de Ebro.....	1189	>	>
	Jerónimo Martín.....	Sasamón.....	1190	>	>
	Gregorio Gorzalo.....	Castrillo de la Vega.....	1191	>	>
	Francisco Prieto.....	Bahabón de Esgueva.....	1192	>	>
	Ciriaco Escudero.....	Idem.....	1193	>	>
	Valeriano Mateos.....	Celada del Camino.....	1194	>	>
	Máximo Fernández.....	Argote.....	1195	>	>
19	Vicente Martínez.....	Retuerta.....	1196	>	>
	Celedonio Rodríguez.....	Revilla del Campo.....	1197	>	>
	Primitivo Marín.....	Los Balbáses.....	1198	>	>
	Ladislao Manzanal.....	Valtierra de Riopisuerga.....	1199	>	>
	Domingo Antón.....	Cardenadijo.....	1200	>	>
	Manuel Gómez.....	Barrio de Bricia.....	1201	>	>
	Isaac Rodrigo.....	Idem.....	1202	>	>
	Pedro Juárez.....	Cabis.....	1203	>	>
20	Luis Ruiz.....	Castildelgado.....	1204	>	>
	Mariano Arévalo.....	Belorado.....	1205	>	>
	Julián de Cominges.....	Burgos.....	>	1206	>
	Alfonso Angulo.....	Santa María de Mena.....	1207	>	>
21	Anastasio Sopena.....	Gazmán.....	>	1208	>
	Roque Alonso.....	Retuerta.....	1209	>	>
	Julián Porres.....	Villaverde del Monte.....	1210	>	>
22	Federico Alvarez.....	Vallegera.....	1211	>	>
	Eusebio Cano.....	Irús de Mena.....	1212	>	>
	Carlos Revillas.....	Vallejo de Mena.....	1213	>	>
	José Manero.....	Aranda de Duero.....	1214	>	>
	Máximo García.....	Belbimbre.....	1215	>	>
	Canuto Mendizábal.....	Villafria.....	>	1216	>
23	Alejo Muga.....	Villatarás de Losa.....	1217	>	>
	Fausto Corbella.....	Mambrilla de Castrejón.....	1218	>	>
	Guillermo Alonso.....	Villaverde Peñahorada.....	1219	>	>
25	Daniel Díez.....	Arija.....	1220	>	>
	Benito Ruiz.....	Miraveche.....	1221	>	>
	Venancio Rodríguez.....	Pancorvo.....	1222	>	>
	Rogelio Salazar.....	Arroyo de S. Zadornil.....	1223	>	>
	Benito Ayala.....	Idem.....	1224	>	>
26	José Linage Alonso.....	Cantabrana.....	1225	>	>
27	Luis Martínez.....	Burgos.....	>	1226	>
	Mariano García.....	Idem.....	>	1227	>
	Ramiro Hernando.....	Fontioso.....	1228	>	>
	Carmelo Santos.....	Aranda.....	>	1229	>
	Evagrio Ortiz.....	Nofuentes.....	1230	>	>
	Francisco Muñoz.....	Pineda-Trasmonte.....	1231	>	>
28	Higinio Sáiz de la Fuente.....	Burgos.....	>	1232	>
	José Ramón Echevarrieta.....	Idem.....	>	1233	>
	Joaquín Valdazo.....	Aranda.....	1234	>	>
	Demetrio Pérez.....	Nava de Roa.....	1235	>	>
30	Antonio Ovejero.....	La Gallega.....	1236	>	>
	Benito Muñoz.....	Rabanera del Pinar.....	1237	>	>
	Juan Molinero.....	San Millán de Lara.....	1238	>	>
	Benjamín Arranz.....	Peñaranda.....	1239	1240	>
	Juan Muñoz.....	Villatueda.....	1241	>	>
	Ricardo Iñiguez.....	Quint. Monte en Rioja.....	1242	>	>
	Gregorio Rey.....	Palacios de Riopisuerga.....	1243	>	>
	Guillermo Chomón.....	Quintanilla-Escalada.....	>	1244	>
	Pedro González.....	Burgos.....	1245	>	>
	Valeriano González.....	Idem.....	1246	>	>

Lo que se hace público para general conocimiento.
Burgos 4 de julio de 1923.

EL GOBERNADOR,
Angel Uceda López.

TESORERIA DE HACIENDA

En las relaciones de deudores presentadas por los Recaudadores de las zonas de la capital, Aranda de Duero, Belorado, Briviesca, Castrogerey, Ibeas de Juarros, Lerma, Miranda, Roa, Salas de los Infantes, Santibáñez-Zarzaguda, Sedano, Villadiego y Villarcayo, se ha dictado la siguiente providencia:

«No habiendo satisfecho sus cuotas, correspondientes al primer trimestre del actual ejercicio, los contribuyentes por territorial, industrial, carruajes, etc., en el periodo de cobranza voluntaria, señalado en los anuncios y edictos que se pu-

blicaron en el BOLETÍN OFICIAL y en la localidad respectiva, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 37 de la Instrucción para el servicio de la recaudación de contribuciones e impuestos, del Estado y el procedimiento contra deudores a la Hacienda de 26 de abril de 1900, quedan incursos en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas, según lo que determina el artículo 47 de la citada Instrucción, en la inteligencia que si en el término de cinco días para la capital y tres para los pueblos no satisfacen el principal y recargos referidos, se pasará al apremio de segundo grado. Y para que se proceda a dar la publicidad regla-

mentaria a estas providencias e incoar el procedimiento de apremio, entregué los recibos relacionados a los respectivos recaudadores, los cuales firmarán el recibí en las facturas que quedan en esta Tesorería.»

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo que determina el artículo 51 de la mencionada Instrucción y para conocimiento de los contribuyentes a quienes interesa.

Burgos 30 de junio de 1923.—El Tesorero, M. Montero.

Providencias judiciales

AUDIENCIA DE BURGOS

Lic. D. Francisco Javier Tornos, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de esta ciudad,

Certifico: que en el pleito de que se hará mención, se dictó sentencia, la cual comprende el encabezamiento y parte dispositiva, del tenor siguiente:

Encabezamiento.—En la ciudad de Burgos a 25 de junio de 1923, en los autos de juicio declarativo de menor cuantía sobre reivindicación de varias fincas, procedente del Juzgado de primera instancia de Salas de los Infantes, que penden en la Sala de lo civil de esta Audiencia Territorial, en virtud del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia pronunciada en dicho Juzgado, seguidos entre partes, de la una, en concepto de apelantes y demandados D.^a Feliciano Peraita García, viuda, vecina de Barbadillo del Pez y D. Benito Esteban Pinedo, viudo, pastor, residente en Pineda de la Sierra, en concepto de usufructuario de su finada esposa, y como representante legal de sus hijos, representados por el Procurador don Francisco Herrero, bajo la dirección del Letrado D. Antonio Zumárraga Díez; y como demandada también D.^a Anastasia Peraita, vecina de Barbadillo del Pez y en representación de la misma su marido D. Román Ozarin; y de la otra como apelado y demandante D. Eduardo Vicario Peraita, Médico, Abogado y vecino de Salas de los Infantes, en concepto de administrador de doña Polonia Peraita, residente en Buenos Aires, habiéndose entendido en cuanto a estos últimos las diligencias con los estrados del Tribunal por su no comparencia en esta Superioridad.

Parte dispositiva.—Fallamos: que revocando la sentencia apelada debemos absolver y absolvemos a los demandados D.^a Feliciano Peraita García, D. Benito Esteban Esteban, en concepto de usufructuario de su finada esposa D.^a Juana Peraita y como representante legal de sus hijos, y D.^a Anastasia Peraita, y en representación de la misma su marido D. Román Ozarin, de la demanda contra los mismos deducida por D. Eduardo Vicario Peraita, en

concepto de administrador de doña Polonia Peraita, sin hacer especial declaración acerca de las costas de ambas instancias; notifíquese la presente resolución a D.^a Anastasia Peraita y en representación de la misma a su marido D. Román Ozarin, en la forma prescrita por el artículo 769 de la ley de Enjuiciamiento civil; y a su tiempo devuélvanse los autos originales al Juzgado de que proceden con la oportuna certificación y carta-orden para su ejecución y cumplimiento. Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Angel Reguero Guisasola.—Antonio Fente.—Adalberto Toboada.—Mariano Cuesta.—Santiago Alvarez.

Y para que conste, expido la presente, que firmo en Burgos a 2 de julio de 1923.—Ante mí.—El Secretario, J. Gómez

Anuncios Oficiales

UNIVERSIDAD DE SALAMANCA

Junta de los Colegios Universitarios.

Habiendo de proveerse por oposición dos becas para la Facultad de Teología; dos para la de Filosofía y Letras, sección de Letras; dos para la de Ciencias, sección de Químicas; una para la de Derecho; y una para la de Medicina, pertenecientes todas a los antiguos Colegios Mayores de esta Ciudad, los jóvenes que deseen optar a ellas dirigirán sus solicitudes documentadas a la Presidencia de esta Junta, dentro del término de veinte días, a contar desde la publicación en la *Gaceta de Madrid* del anuncio presente, que, para mayor publicidad, se insertará también en los *Boletines Oficiales* de las provincias.

Los ejercicios darán principio en esta Universidad el día 24 de septiembre próximo venidero, a la hora y en el local que se anunciarán previamente en el tablón de edictos de la Escuela; y las condiciones para tomar parte en ellos, así como la naturaleza de los mismos y los principales derechos y obligaciones de los que fueren agraciados, son los que se detallan en los artículos del Reglamento de la Institución que a continuación se copian:

«Artículo 3.^o Las pensiones de los Colegios serán exclusivamente para las carreras universitarias que determinen sus fundaciones, y para los estudios de segunda enseñanza que preparan a las mismas; y tanto éstos como aquéllas se seguirán precisamente en Salamanca, cuando puedan cursarse con valor académico en los Establecimientos de enseñanza de dicha ciudad.

Artículo 14. Para ser admitido a la oposición se requieren las condiciones siguientes:

1.^a Ser español, hijo legítimo, católico y de buena conducta moral y religiosa.

2.ª Ser Bachiller con nota de *Sobresaliente* en el ejercicio, por lo menos, de la sección a que corresponda la beca, y no tener nota alguna de *suspensio* en ninguna de las de segunda enseñanza. A los aspirantes a las becas de Teología que hubieren hecho en Seminario los aludidos estudios, no se les exigirá el grado de Bachiller; pero debarán tener una tercera parte de notas de *meritissimus* y ninguna de *suspensio* en los propios estudios.

Artículo 15. Los ejercicios de oposición serán tres:

El primero consistirá en contestar de palabra a tres preguntas sacadas a la suerte de cada una de las asignaturas de la segunda enseñanza, correspondientes a la sección respectiva;

El segundo, en desarrollar por escrito, sin libros y con aislamiento de tres horas, un tema propio de la segunda enseñanza, que será el mismo para todos los opositores de la sección; y

El tercero, en verificar, por escrito también y con aislamiento de dos horas, un ejercicio práctico, consistente en una traducción del latín para los opositores en la sección de Letras, y en la resolución de un problema de los estudios correspondientes a la de Ciencias para los opositores en ésta.

Para el ejercicio segundo se distribuirán los opositores en ternas, haciéndose observaciones mutuamente los aspirantes de cada una; y para el ejercicio tercero se permitirá a los opositores en Letras el uso del Diccionario, y se proporcionará a los de Ciencias los útiles, instrumentos u objetos que les fueren necesarios.

La formación de programas, duración de los actos y carácter en general de todos los ejercicios, quedarán en cada caso a la prudente discreción del Tribunal que juzgue las oposiciones teniendo en cuenta los fines de las mismas y las condiciones de instrucción en que se supone a los aspirantes.

Artículo 17. Los ejercicios de los opositores serán calificados primeramente por su mérito absoluto para la aprobación o reprobación de los mismos, y luego, por el mérito relativo entre los aprobados, formándose al efecto en cada sección una lista numerada.

Artículo 18. Las becas recaerán precisamente en los que ocupen los primeros números de estas listas en relación con las vacantes; y si alguno de los que hubieran de tener beca dejase por cualquier causa de posesionarse de ella, será llamado a reemplazarle el número siguiente que hubiese solicitado la vacante.

Asimismo, si alguno de los aspirantes agraciados no se hallare matriculado en la Facultad de su beca, y la época en que se verificasen las oposiciones no fuese ya hábil para hacerlo, se le reservará la beca hasta

el curso siguiente. Fuera de este caso, el agraciado que en el plazo de cuarenta y cinco días no se presentase a tomar posesión de su beca, sin haber obtenido prórroga para ello, se entenderá que la renuncia.

Artículo 19. Para entrar en posesión de las becas de los Colegios Mayores es condición precisa hallarse matriculado en la Facultad correspondiente; y si ésta existiese en la Universidad de Salamanca, hacer en ella la matrícula, o trasladarla antes de la posesión.

Artículo 37. Los becarios de los Colegios Mayores tendrán los derechos siguientes:

1.º El de disfrutar la pensión asignada a las becas en general (actualmente es de dos pesetas diarias) por el tiempo necesario para hacer los estudios de la Licenciatura en la Facultad que cursen, con sujeción a lo que se prescribe en el art. 7.º

2.º El de que se les costee por la Institución el título de Licenciado en la Facultad de su beca, siendo sólo de su cuenta los derechos de expedición y sello, cuando obtuvieren este grado con nota de *Sobresaliente*, y hubieren ganado con igual nota las tres cuartas partes de las asignaturas de su carrera.

3.º El de ser pensionados con cuatro pesetas diarias durante los nueve meses de curso para hacer los estudios del Doctorado en la Universidad Central, si, además de hallarse en el caso anterior, prueban tener conocimientos del idioma francés y de otra lengua viva.

4.º El de que se les costee por la Institución el título de Doctor en igual forma que el de Licenciado, cuando obtengan la nota de *sobresaliente* en las asignaturas de este período y en los ejercicios del grado; y

5.º El de ser subvencionados con la suma de 4.000 pesetas para hacer un viaje científico al extranjero, cuya duración no baje de un año, cuando hayan obtenido el título de Doctor, según el caso anterior, y prueben, además, tener conocimiento suficiente del idioma del país a donde pretendan ir para hacer el viaje con provecho.

Artículo 38. Las obligaciones de los becarios de estos Colegios serán:

1.ª Matricularse oportunamente en las asignaturas en que deban hacerlo.

2.ª Asistir puntualmente a sus clases y hacerlo con aplicación y aprovechamiento.

3.ª Examinarse de las asignaturas de su matrícula en los ordinarios de junio.

4.ª Verificar sus grados dentro del curso mismo en que se terminen los estudios de cada período.

5.ª Demostrar, en la forma que para cada caso se establezca, los resultados de su viaje al extranjero, cuando lo hicieren.

Artículo 43. Todos los becarios residentes en Salamanca presentarán en la Secretaría de la Institución, dentro de los primeros quince días

del mes de octubre, las matrículas de las asignaturas que les correspondiere cursar en el año. Los residentes fuera acreditarán por medio de certificado la misma circunstancia, no incluyéndose en nómina ni a unos ni a otros mientras así no lo verifiquen.

Para los efectos del artículo 56, número 4.º, del Reglamento de la Institución, se expondrán al público en el tablón de edictos de la Universidad, por el término de un mes, los nombramientos de becarios.

Salamanca 3 de julio de 1923.—El Rector de la Universidad, Presidente, Esperabé.—El Vocal Secretario, Ernesto Amador.

Alcaldía de Burgos.

El Excmo. Ayuntamiento acordó, en su sesión de 20 de junio último, llevar a efecto la apertura de la calle de la Moneda, a cuyo proyecto se aplicarán las disposiciones del Real decreto de 31 de diciembre de 1917, con arreglo a las siguientes bases:

1.ª Declarar comprendido el proyecto de apertura de la calle de la Moneda en los casos A y B del artículo 2.º del Real decreto de 31 de diciembre de 1917.

2.ª Aprobar las valoraciones que acompañan a la presente proposición, y las cuotas establecidas, tanto en lo que afecta al incremento de valor comprendido en los artículos 14, 15 y siguientes, como a las contribuciones especiales señaladas en los mismos y las que afectan a los párrafos A, D, E, en relación con los casos a y b del artículo 21, en la determinación de los auxilios que corresponden al caso B del art. 2.º, establecidas a tenor de lo prevenido en los artículos 22, 23 y 24 del citado Real decreto.

3.ª Aprobar el plano de alineación formado por el Sr. Arquitecto municipal y se dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 511 de las Ordenanzas de la ciudad.

Lo que se anuncia al público conforme al artículo 25 del decreto que regula las exacciones especiales, así como el 16 y 26 y el 511 de las Ordenanzas municipales, para conocimiento de las personas a quienes pueda afectar el referido proyecto, a fin de que en el plazo de treinta días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, puedan presentar por escrito en la Secretaría municipal, en la que se halla de manifiesto el proyecto, las reclamaciones que estimen oportunas.

Burgos 4 de julio de 1923.—Manuel de la Cuesta.

Alcaldía de Avellanosa del Páramo.

Hallándose formado por este Ayuntamiento y Junta pericial el Registro fiscal de edificios y solares de este distrito, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este

Ayuntamiento por término de quince días, durante cuyo plazo podrán presentar los contribuyentes las reclamaciones que consideren justas y pasado que sea dicho plazo no se admitirá ninguna.

Avellanosa del Páramo 28 de junio de 1923.—El Alcalde, Gregorio Peña.

Alcaldía de Mansilla de Burgos.

Formadas las cuentas municipales de este distrito, correspondientes al año de 1922-23, se encuentran expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, contados desde la publicación del presente anuncio, con el informe del señor Regidor Síndico y acuerdo de la Corporación, para que durante dicho plazo puedan ser examinadas y presentarse las reclamaciones que estimen pertinentes, pues pasado aquél no se admitirá ninguna.

Mansilla de Burgos 27 de junio de 1923.—El Alcalde, Benito Rojo.

Igual anuncio hace el Alcalde de Torrecilla del Monte.

Respecto de las de 1921-22 y 1922-23, Robredo-Temiño.

Alcaldía de La Nuez de abajo.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda ocuparse en la rectificación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana, que habrá de servir de base para la formación del reparto de la contribución por dichos conceptos para el próximo año económico de 1924-25, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza por compra, venta o permuta, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de quince días, relación jurada de las fincas que hayan sido objeto de alteración con su cabida, calidad, linderos y término donde radican, documento que acredite la traslación y pago de derechos reales a la Hacienda y reintegradas con un timbre móvil de 10 céntimos, sin cuyos requisitos no serán admitidas las que se presenten.

La Nuez de abajo 30 de junio de 1923.—El Alcalde, Nicolás Temiño.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de

Ocón de Villafranca.
Pesadas de Burgos.
Citores del Páramo.
Santa Gadea dei Cid.
Reboledo de la Torre.
Tosantos.
Avellanosa del Páramo.
Respecto de rústica y pecuaria:
Villalbilla de Gumiel.
Aforados de Moneo.
Respecto de rústica y edificios y solares, Hontangas.
Respecto de rústica, pecuaria y edificios y solares, Canicosa de la Sierra.